

Fair Play

REVISTA DE FILOSOFÍA, ÉTICA Y DERECHO DEL DEPORTE
www.upf.edu/revistafairplay

Competencia y jurisdicción de federaciones y ligas profesionales: la inscripción de un equipo en la competición deportiva

María da Costa Varona
Eduardo Sánchez de la Iglesia

Citar como: María da Costa Varona

da Costa Varona, María- Sánchez de la Iglesia, Eduardo (2022), “Competencia y jurisdicción de federaciones y ligas profesionales: la inscripción de un equipo en la competición deportiva”. *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del deporte*, núm.22. Págs. 21-44.

FECHA DE RECEPCIÓN: 25 de Abril de 2022
FECHA DE ACEPTACIÓN: 27 de Junio 2022

Competencia y jurisdicción de federaciones y ligas profesionales: la inscripción de un equipo en la competición deportiva

María da Costa Varona-Eduardo Sánchez de la Iglesia

Abstract

El presente artículo versa sobre las posibles acciones aplicables contra la negativa por parte de una federación o una liga profesional de que un club participe en una competición oficial estatal. Analizando para ello los entes deportivos de mayor relevancia, haciendo especial hincapié en las federaciones y ligas Profesionales. Además de hacer referencia a las licencias deportivas, destacando las diferencias existentes entre la obtención de una licencia deportiva por parte de un deportista individual y el proceso de inscripción de un club en una competición oficial estatal. Finalizando con un análisis minucioso sobre las diversas vías de impugnación del acto de denegación de inscripción por parte de las federaciones y ligas profesionales.

Palabras clave: derecho deportivo, liga profesional, federación, competición oficial, licencia deportiva.

Abstract

This article deals with the possible actions applicable against the refusal by a Federation or a Professional League to allow a club to participate in an official state competition. It analyses the most relevant sporting bodies, with special emphasis on Federations and Professional Leagues. In addition, reference is made to sports licences, highlighting the differences between obtaining a sports licence for an individual sportsperson and the process of registering a club in an official state competition. It ends with a detailed analysis of the different ways of challenging the refusal of registration by the Federations and Professional Leagues.

Key words: sports law, professional league, federation, official competition, sports licence.

1. Introducción

El artículo 43.3 de la Constitución Española reconoce que “los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, educación física y el deporte”. Que se incluya expresamente el deporte es un reconocimiento de la importancia del mismo, estamos hablando de una declaración de intenciones¹. Esta declaración de intenciones habilita expresamente a los poderes públicos para que intervengan en su promoción.

¹ Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo 1702/1988, de 23 de marzo, fundamento jurídico 7º: “la Constitución Española de 1978, en su artículo 43.3, no consagra ciertamente un “derecho al deporte”, sino que únicamente establece su “fomento público”, pero la inclusión del fenómeno del deporte en el Texto Constitucional no entraña únicamente un significado simbólico pues origina unas consecuencias jurídicas; el poder constituyente, al comprender la importancia del “hecho deportivo” en la sociedad moderna y recogerlo así en la norma suprema, ha manifestado su criterio de que el deporte, como las demás instituciones del país, deben empaparse de los principios sustanciales de la Constitución, lo cual ha tenido una importante repercusión dentro del ordenamiento jurídico-deportivo; se trata de amparar una actividad de indudable utilidad pública, y que forma parte del conjunto de elementos que tienden no sólo ya a proporcionar medios materiales a los ciudadanos, sino a mejorar la calidad de su vida cotidiana”.

En muchos países la intervención pública se entiende como complemento de la iniciativa privada, aunque el asociacionismo privado es en muchos casos una parte inseparable del deporte.

En nuestro caso, en el Estado español, se ha configurado un sistema mixto en el cual se ha habilitado a la Administración como el impulsor del deporte. Aunque esencialmente la legislación en este ámbito se desarrolla a través del sustrato privado de las Federaciones deportivas (una vertiente privada a la cuál prestaremos especial atención durante el siguiente trabajo).

Las Federaciones deportivas españolas se hallan intervenidas por la Administración en la medida en que se trata de corporaciones en la que se han delegado funciones de carácter público, que es lo que determina ese control por parte de la Administración pública y es las caracteriza como corporaciones de derecho público. Esta situación ha provocado una desnaturalización de las mismas como entes privados. Pero gracias a esta intervención de las distintas administraciones públicas, las Federaciones deportivas españolas mantienen su existencia.

2. El papel de los diversos entes deportivos en la inscripción de un equipo en una competición deportiva

Para analizar la trascendencia y posibilidades de impugnación existentes ante la negación por parte de la Liga Profesional y de la Federación de no permitir la inscripción de un club en competiciones organizadas por estas instituciones, es preciso conocer los distintos entes deportivos involucrados y las competencias atribuidas a cada uno en el tema objeto de nuestra investigación.

2.1 Consejo Superior de Deportes

El Consejo Superior de Deportes es un organismo autónomo, que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte.² Teniendo como órganos rectores: un presidente y una

² Artículo 1 Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes: “1. El Consejo Superior de Deportes es un organismo autónomo, de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que ejerce directamente las competencias de la Administración General del Estado en el ámbito del deporte y que está adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. 2. Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, así como el control de eficacia del Organismo, en los términos previstos en los artículos 43 y 51 de la citada Ley 6/1997, de 14 de abril.”

Comisión Directiva, este organismo tiene una serie de funciones o competencias, entre las cuales, podemos destacar las siguientes:

- Autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas.
- Acordar, con las Federaciones deportivas españolas sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánicas y funcional de aquéllas, suscribiendo al efecto los correspondientes convenios de naturaleza jurídico-administrativa. De tal manera que el Consejo Superior de Deportes, está encargado de coordinar y tutelar el ejercicio de las funciones atribuidas a las Federaciones.
- Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

Los estatutos del Consejo Superior de Deportes los encontramos regulados en el Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes. Según los cuales, además de los órganos rectores existen dos tipos más de organismos, la Dirección General de Deportes, como órgano de dirección y las subdirecciones generales, como órganos gestores.

2.2 Federaciones

Las Federaciones deportivas españolas son el eje nuclear en torno al cual gira el modelo español de la organización del deporte. Las Federaciones deportivas españolas vienen reguladas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

Si nos vamos al preámbulo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte vemos que se nos dice que las Federaciones tienen una naturaleza jurídico-privada pero que cuentan con funciones públicas de carácter administrativo. Por lo que nos encontramos ante un régimen jurídico mixto, lo que provoca que unos actos estén sometidos al derecho público y otros actos estén sometidos al derecho privado. Un tema central de nuestra investigación, para determinar si en caso de denegación de inscripción de un club en una competición tiene naturaleza pública o privada, y en base a esto, analizar el sistema de impugnación que tenemos al respecto.

Las Federaciones deportivas españolas son entidades privadas con personalidad jurídica propia³, desarrollando sus propias funciones recogidas en sus Estatutos y ejerciendo funciones públicas, tal y como se recoge en el artículo 30.2 Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Hay que mencionar también, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre determinadas Federaciones llegando a afirmar que algunas de ellas tienen naturaleza estrictamente privada como en el caso de las Federaciones deportivas catalanas.⁴

Tenemos que añadir la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación en donde se dice que las asociaciones que no tengan fin de lucro se someterán a un régimen asociativo específico⁵. En nuestro caso concreto las Federaciones deportivas españolas se regirán por legislación específica⁶, y entonces nos tendremos que ir a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

Si ponemos en consonancia la sentencia del TC, anteriormente mencionada, con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, nos damos cuenta de la fuerte intervención pública en la creación y en la organización de las Federaciones deportivas españolas. Por ello, concluimos, en este pequeño análisis realizado, que estamos hablando de organizaciones privadas que se vinculan a la Administración pública.

Atendiendo al objeto estudio de nuestro trabajo, tenemos que decir que las Federaciones deportivas españolas se constituyen libremente por el derecho de asociación recogido como

³ Artículo 30.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: “entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnico, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiere, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte”

⁴ En concreto dice la sentencia número 110/2012, de 23 de mayo (RTC\2012\110) que “*las Federaciones deportivas catalanas, a diferencia de las Federaciones españolas y también de las vascas, son entidades estrictamente privadas que carecen de competencias administrativas delegadas*”. Por tanto, las Federaciones catalanas no tienen funciones delegadas de la administración, y por tanto son organismos puramente privados.

⁵ Artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación: “el derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico”.

⁶ Artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación: “*se regirán por su legislación específica [...] las federaciones deportivas*”.

derecho constitucional, tal y como hemos analizado, pero cuando hablamos de competiciones oficiales estatales encontramos que actúan como agentes colaboradores de la Administración. Parece ser que al actuar como agentes colaboradores de la Administración Pública, el denegar la inscripción de un club a una competición oficial estatal estará sometida al derecho público, pero seguiremos analizando este punto para poder llegar a una conclusión definitiva sobre el asunto

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece que las Federaciones deportivas “ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en ese caso como agentes colaboradores de la Administración Pública”. Esta afirmación la encontramos en pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en donde dice que las Federaciones son entidades privadas, pero con funciones públicas administrativas.⁷

El artículo 33 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece cuáles son las funciones que ejercen las Federaciones deportivas españolas, siempre en coordinación y bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes. A estos de este trabajo vamos a destacar el artículo 33.1.A), el cual dice que dichas Federaciones tienen competencia para calificar y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal⁸.

Las funciones públicas delegadas de las Federaciones se contienen en el artículo 3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre⁹. Estas funciones delegadas son:

- Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal. A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

⁷ Sentencia núm. 67/1985, de 24 de mayo del Tribunal Constitucional (RTC\1985\67) en donde indican que “*el Estado puede organizar su intervención en los diversos sectores de la vida social a través de la regulación de asociaciones privadas de configuración legal, a las que se confiere el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a todo un sector*”.

⁸ Artículo 33.1.A de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: “*1. Las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, ejercerán las siguientes funciones: a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal*”.

⁹ (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia de 26 junio 2001 (RJ\2001\8909)

- Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.
- Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.
- Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.
- Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y reglamentos.
- Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.
- Ejecutar en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Una vez analizadas las funciones públicas consagradas a estas instituciones, es momento de detenernos en el desarrollo y aprobación de sus propios Estatutos, ya que las Federaciones mismas son las encargadas de redactarlos, pero su aprobación no depende de ellas.

Las Federaciones deportivas españolas regularan su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos.¹⁰ Una circunstancia que nos traslada a la pregunta de qué órgano es el encargado de la aprobación de

¹⁰ Artículo 31.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: “las Federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos”.

los mismos, una competencia otorgada al Consejo Superior de Deportes, más concretamente a su Comisión Directiva.¹¹

En este sentido encontramos pronunciamientos del Tribunal Supremo en donde se afirma que, aunque la elaboración y redacción por parte de las Federaciones deportivas de sus propios estatutos suponen una capacidad de auto-normación, no tenemos que olvidar que estos se encuentran limitados por el ordenamiento, en este caso el Consejo Superior de Deportes pone ese límite, y debe pronunciarse en si los aprueba o no.

De este modo podemos ver como una entidad que tiene naturaleza privada, está sometida al ámbito público. En este caso las Federaciones pueden crear sus propios Estatutos, pero la aprobación queda sometida al derecho público, concretamente al Consejo Superior de Deportes que es un organismo adscrito al Ministerio. Por tanto, concluimos que, aun teniendo naturaleza privada, el ámbito público tiene bastante incidencia en las Federaciones. Además, los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas se publican en el Boletín Oficial del Estado.¹²

Con esto hay que concluir que las Federaciones se rigen tanto en sus funciones públicas como privadas por la Ley del Deporte, y todas las normas de desarrollo anteriormente mencionadas, y por los Estatutos que tienen que ser aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

Como vemos, y en conexión con los apartados anteriormente analizados, hay dos esferas dentro de las Federaciones deportivas españolas. Por un lado, tenemos el régimen de constitución y funcionamiento de sus órganos, que es de naturaleza privada. Sin embargo, en contraposición encontramos como refleja Aguiar (1995) los actos que dictan dichas Federaciones en el ejercicio de funciones públicas de naturaleza administrativa y pública.

¹¹ Artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, que “los estatutos de las federaciones deportivas españolas y sus modificaciones, una vez aprobados por la Comisión Directiva el Consejo Superior de Deportes, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, y se inscribirán en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente”.

¹² Artículo 31.7 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: “los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas, así como sus modificaciones, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado”.

Por lo que dependiendo de si estamos ante un acto realizado en la esfera del derecho público o ante un acto realizado en la esfera del derecho privado, iremos a una u otra jurisdicción.

2.3 Ligas profesionales

Las ligas profesionales se corresponden con la definición de asociaciones integradas exclusiva y obligatoriamente por los clubes deportivos que participen en las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal. Tienen personalidad jurídica propia y gozan de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española de la que formen parte. Existe una liga profesional por cada modalidad deportiva.¹³

Parece que las Ligas Profesionales, al tener autonomía para su organización interna y funcionamiento, son puramente privadas, pero dichas Ligas Profesionales se asemejan más a una “*corporación pública*”¹⁴. En este extremo encontramos pronunciamiento como el que hace el Tribunal Supremo en donde afirma que las Ligas Profesionales al ser creadas por voluntad de la Ley, se asemejan a una corporación pública¹⁵. Además, autores como Julio César Tejedor Bielsa, han afirmado que las Ligas Profesionales no tienen carácter estrictamente privado, no pueden ser calificadas como asociaciones estrictamente privadas, si no de asociaciones de configuración legal. Acaba concluyendo que las Ligas Profesionales son agentes de la Administración Pública, en relación con lo argumentado por Tejedor (1995),

¹³ Artículo 41.1 y 41.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte: “en las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en dicha competición”, y “las Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente de la que formen parte”.

Esta obligatoriedad que se establece en este artículo sobre que las Ligas Profesionales deben estar integradas exclusiva e imperativamente por todos los clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional la encontramos en diversos pronunciamientos jurisprudenciales como por ejemplo en la sentencia de 7 octubre del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº10 (RJCA 2017\373), fundamento jurídico 4º.

¹⁴ Una corporación pública es una entidad de negocios cuyos dueños son sus propios accionistas, quienes seleccionan una junta para supervisar las actividades de la organización.

¹⁵ (Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 4ª) Sentencia núm. 244/2020 de 19 febrero del Tribunal Supremo (RJ 2020\558). Fundamento jurídico 4º: “aunque parece que son entidades puramente privadas, lo cierto es que las Ligas Profesionales han sido creadas por voluntad de la Ley, lo que las asemeja a una corporación pública”.

siendo por ende quienes organizarán sus propias competiciones en coordinación con la Federación deportiva española correspondiente.¹⁶

Para que una Liga Profesional apruebe sus normas estatutarias es necesaria la aprobación del Consejo Superior del Deporte, con el previo informe de la correspondiente Federación deportiva¹⁷. Vemos que pasa lo mismo que con las normas estatutarias de las Federaciones deportivas españolas, que, aún teniendo autonomía para redactar y establecer sus propios estatutos, la aprobación de los mismos depende de un ente público, en este caso, el Consejo Superior de Deportes.

Para que se pueda participar en competiciones de ámbito estatal oficiales, se debe tener una licencia expedida por la Federación correspondiente¹⁸. Esta misma previsión legal la tenemos reproducida en el artículo 7 del Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

Es decir, para poder participar en una competición de carácter profesional primero hay que afiliarse a una Liga Profesional. Y aun cuando se tenga el visado de las Ligas Profesionales para la participación de la competición, la competencia para dar la licencia de participación corresponde a las Federaciones.

La legislación que se aplica a las ligas profesionales son tanto de carácter público como de carácter privado. Vamos a proceder a desgranarlas:

Disposiciones de carácter público: Constitución Española de 1978, Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, Real Decreto 1251/99, de 16 de Julio, sobre sociedades anónimas deportivas, Ley 50/1998 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, Real Decreto 1.835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

¹⁶ Artículo 28.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

¹⁷ Artículo 27 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

¹⁸ Artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte: “para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente”.

Disposiciones de carácter privado: Estatutos federativos, Reglamentos de la federación, Estatutos de las ligas profesionales, Reglamentos de competiciones de las ligas profesionales, Reglamentos de Régimen Disciplinario de las ligas profesionales o de la federación, Convenios ligas-federaciones para coordinar el ámbito de sus competencias (especialmente, en cuanto a la organización de las competiciones) y los Convenios colectivos con las asociaciones de deportistas profesionales.

Entre las competencias¹⁹ de las Ligas Profesionales, además de las que les delegue la Federación deportiva española correspondientes, encontramos:

- Organizar sus propias competiciones.
- Desempeñar funciones de tutela, control y supervisión.
- Ejercer la potestad disciplinaria.

2.4 Clubes deportivos

La creación de un club deportivo es una actividad privada y voluntaria, siendo necesario para su creación el acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas, las cuales se comprometen a promocionar o practicar modalidades deportivas oficialmente reconocidas. El acuerdo de creación se puede formalizar en un documento público o en un documento privado, es decir, o bien es escritura ante notario o con firma de los fundadores. Serán los promotores los que elijan la modalidad deseada. Una vez formalizado el acuerdo, el mismo se recoge en el acta fundacional o documento de constitución, y una vez que se firma dicha acta fundacional la asociación adquiere su personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.²⁰

Un club deportivo es una asociación, integrada por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas²¹. Los clubes

¹⁹ Artículo 41.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Además, encontramos una mención de estas competencias en el fundamento jurídico 3 de la STSJ de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia núm. 1136/2012 de 19 diciembre (RJCA 2013\89)

²⁰ <http://www.arapadel.com/Page.aspx?id=171>

²¹ Artículo 13 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: *“A los efectos de esta Ley se consideran Clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas”*.

deportivos se clasifican en elementales, básicos y SAD²². Los clubes deportivos deberán adoptar la forma de sociedad anónima deportiva para poder participar en competiciones profesionales oficiales.

A efectos de nuestra investigación nos interesan únicamente los clubes deportivos que adoptan la forma de SAD, ya que en nuestro caso se está participando en una competición oficial estatal, y como hemos dicho, la ley obliga a adoptar esta forma como requisito previo para competir. Además de adoptar esta forma específica, para poder participar en la competición el club deberá inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas y en la Federación correspondiente.

En este sentido, los clubes deportivos son asociaciones privadas, los cuales se encuentran integrados por personas físicas o jurídicas; cuyo objetivo es la promoción, competición y práctica de una o varias modalidades deportivas.²³

El aspecto que más destaca de los clubes deportivos, como destacan Escamilla et al. (2018), es su naturaleza jurídica, ya que hablamos de entidades privadas sin ánimo de lucro que se mueven por un entorno compartido con el sector público y el sector privado.

3. Participación en una competición oficial estatal

Vamos a comenzar asentando la idea de que no es lo mismo la licencia que se exige a los deportistas para que puedan participar en una competición oficial, que el acto mediante el cual el club se inscribe en una competición oficial para que su equipo pueda competir.

Entendiendo por competición deportiva, “una prueba o un conjunto de pruebas organizadas por cualquier ente público, persona privada o entidad deportiva, con el objetivo de proclamar en una determinada modalidad o disciplina deportiva un campeón o campeona, pero en un determinado marco localizado y funcional, de forma que se pueda diferenciar su

²² Artículo 14 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: “los Clubes deportivos, en función de las circunstancias que señalan los artículos siguientes, se clasifican en: a) Clubes deportivos elementales, b) Clubes deportivos básicos, y c) Sociedades Anónimas Deportivas”.

²³ Artículo 13 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: “a los efectos de esta Ley se consideran Clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas”.

plano territorial, su naturaleza oficial o no oficial, federado o no federado, y su carácter profesional o aficionado” (Agirreazkuenaga, 1994).

Una de las funciones públicas que realizan las Federaciones deportivas españolas la tenemos regulada en el artículo 33 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 3.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, en donde las mismas califican y organizan actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.

Para que podamos calificar una competición como oficial²⁴ tenemos que ir a los criterios que vienen determinados en el artículo 4 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas. Dichos criterios son: el nivel técnico de la competición, la importancia de la misma en el contexto deportivo nacional, la capacidad y experiencia organizativa de la Entidad promotora, la tradición de la competición, y la trascendencia de los resultados a efectos de participación en competiciones internacionales.

Dentro de dichas competiciones, además de ser oficiales u no oficiales, encontramos que hay competiciones de carácter público o privado. Al tener esta distinción, tenemos que analizar quien es el organizador del evento deportivo para poder determinar le régimen jurídico al que se debe someter. Básicamente si las funciones que realizan las Federaciones deportivas españolas son funciones públicas estas actuaciones son recurribles ante un órgano administrativo y posteriormente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y si hablamos del control de las funciones privadas, estas son recurribles ante los órganos de la jurisdicción civil o social (Bermejo, 1994). Siendo las Federaciones deportivas las que organicen y califiquen las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal. Todo ello en coordinación con el Consejo Superior de Deportes.

²⁴ El término oficial implica que la competición emana de la autoridad derivada del Estado. Es decir, las competiciones oficiales no vienen de un ente privado.

4. La licencia deportiva

Para poder participar en una competición oficial, además de la inscripción del club en dicha competición, es necesario que los deportistas estén en posesión de una licencia deportiva que les permita y habilite para competir.²⁵

Como podemos concluir con la lectura de estos artículos de la Ley del Deporte y del Real Decreto 1835/1991 en lo referente a la licencia deportiva, para poder participar en una competición es necesario la obtención de una autorización administrativa, denominada por la ley como licencia deportiva²⁶. Como vemos, es necesario un acto favorable de la administración para poder desarrollar una actividad privada. En este caso, el otorgamiento de licencias *“es una actividad privada consentida por la Administración previa valoración de la misma a la luz del interés público que la norma aplicable en cada caso pretende tutelar”*. (García & Fernández, 2002)

De la lectura de estos artículos podemos observar como se han centrado en el aspecto económico para el otorgamiento de las licencias. Del mismo modo, la legislación ha previsto la licencia deportiva como un elemento necesario para poder acceder a una competición oficial, pero ha dejado a las propias Federaciones la fijación de los criterios concretos para el otorgamiento de las mismas.

²⁵ El artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: “para la participación en competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, expedida por la correspondiente federación deportiva española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen éstas y comuniquen su expedición a las mismas”.

Artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas: “para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente Federación deportiva española, según las siguientes condiciones mínimas: - Uniformidad de condiciones económicas para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por las respectivas asambleas. Los ingresos producidos por estos conceptos irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la Federación; - Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas”.

Artículo 7.7 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas: “las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando estas se hallen integradas en las correspondientes Federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fijen éstas, y comuniquen su expedición a las mismas. A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la Federación española la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen en las normas reglamentarias de esta”.

²⁶ Encontramos pronunciamientos del Tribunal Supremo como el Auto de la Sala de Conflictos de Competencia de 14 de junio de 2001 (RJ 2001/9121) donde se dice que la licencia deportiva *“constituye título habilitante para participar en competiciones oficiales deportivas de ámbito estatal”*.

De este modo, los criterios necesarios para la obtención de las licencias deportivas se están fijando por las propias Federaciones deportivas españolas, criterios regulados en sus propios Estatutos y reglamentos. Por ellos, dichas Federaciones dispondrán de un margen de apreciación para el otorgamiento.

Como vemos y podemos concluir, la licencia deportiva resulta título para poder participar en competiciones deportivas oficiales. Esto nos lleva a preguntarnos cuál es su naturaleza jurídica. En el caso de nuestro país y como sugiere Prados (2002), nuestra doctrina ha concebido a la licencia una perspectiva administrativa debido a que la competición oficial es de titularidad pública.

En este extremo, el Comité de Disciplina Deportiva tiene resoluciones en ambos sentidos. En algunas resoluciones han declarado que la materia de la licencia deportiva es administrativa, y en otros casos se han pronunciado diciendo que se trata de una cuestión que afecta al federado y a la Federación deportiva española y que por tanto su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria competente (Prados, 2002).

Como vemos, la obtención de la licencia deportiva es completamente voluntaria para el deportista, ya que este puede estar Federado y practicar una disciplina, pero únicamente necesitará estar en posesión de dicha licencia deportiva cuando quiera participar en una competición oficial. También tenemos que mencionar que el hecho de que se deniegue una licencia deportiva no solamente afecta al deportista, sino indirectamente afecta al club deportivo, ya que ni el deportista ni el club podrían participar en una competición oficial.

Por todo lo que hemos comentado en este apartado concluimos que la licencia deportiva expedida por las Federaciones deportivas españolas es un acto unilateral, reglado e individual, de naturaleza administrativa, y que tiene por objetivo habilitar al deportista a participar en competiciones deportivas oficiales.

5. Inscripción en una competición oficial

Vamos a analizar el procedimiento y los elementos más llamativos de la inscripción de un club en una competición oficial. En este caso vamos a referirnos, para asentar la investigación, en la modalidad deportiva del fútbol.

Como ya hemos mencionado anteriormente, entre la Federación deportiva y la Liga Profesional tiene que haber una coordinación. Al centrarnos en la disciplina futbolística, nos estamos refiriendo a la Real Federación Española de Fútbol y LaLiga. Los convenios de coordinación suscritos entre ambas tienen una duración de 5 años, expirada la misma, se procede a la renovación de dichos convenios.²⁷

Si nos vamos al título II del Convenio de Coordinación entre la Real Federación Española de Fútbol y LaLiga, en el apartado V de competencias se le atribuye a LaLiga establecer el baremo de requisitos para que los clubes pueden inscribirse, y con ello participar, en las competiciones oficiales.²⁸

Vemos también en el mismo título apartado VI la coordinación que tienen que tener la Federación y LaLiga ya que se dice que el desarrollo de la competición, aunque corresponda a LaLiga, necesita el acuerdo previo de la Federación.²⁹

En el caso del fútbol el 31 de julio de 2020 se emitió la circular número 102 donde se dice, entre otras cosas, que dicha inscripción de los clubes es un trámite necesario para poder participar en las competiciones, y que en el momento que se formalice dicha inscripción se procederá a la emisión de las licencias federativas.

Para realizar dicho trámite el club tiene que rellenar la correspondiente hoja de inscripción. en este caso, si vamos a un modelo de hoja de inscripción de un club de fútbol para poder participar en una competición oficial estatal, vemos como requisitos, entre otros, que es necesario disponer de un número determinado de jugadores con licencia deportiva. Como hemos analizado en el punto anterior, no es lo mismo la licencia federativa que se emite para que el club compita, que la licencia deportiva que tienen que tener los deportistas

²⁷ El Convenio De Coordinación Entre La Real Federación Española De Fútbol Y LaLiga de 3 de julio de 2019 manifiesta en el punto III que :*"habiendo expirado la vigencia del Convenio de Coordinación entre ambas partes en fecha 11 de agosto de 2014..."*. Y en el en el título I apartado III sobre la vigencia dice que *"el presente convenio producirá con efectos desde el 1 de julio de 2019 y se extenderá su vigencia hasta el 30 de junio de 2024"*.

²⁸ Dice textualmente el Convenio: "se consideran materias cuyas competencias para su regulación y control corresponden a LaLiga: requisitos que deben reunir los clubes para inscribirse y participar en las competiciones oficiales".

²⁹ Dice textualmente el Convenio: "Las propuestas sobre el desarrollo de la competición, clasificación final y determinación de los clubes vencedores corresponden a LaLiga que necesitará el previo acuerdo de la RFEF para llevarlas a efecto".

para competir, pero ambas se encuentran relacionadas ya que sin deportistas con licencias deportivas no se podría inscribir al club en la competición.

6. Vías de impugnación

En el caso establecido de que la Liga Profesional y la Federación permitan la inscripción de un club en la competición, se establecen diversas vías de impugnación asociadas, cuestión que vamos a explicar en este apartado en concreto.

Recordando que los Clubes deportivos tienen que estar integrados obligatoriamente en Ligas Profesionales para poder participar en una competición oficial³⁰. Para lo cual es necesario además del visado de dichas Ligas Profesionales, la aprobación de la correspondiente Federación deportiva para competir³¹.

Tanto las Federaciones deportivas como las Ligas Profesionales son entes que gozan de autonomía, y, aún siendo organismos privados, tienen una esfera pública. De este modo, al encontrarnos ante entidades privadas colaboradoras de la Administración en ejercicio de funciones públicas delegadas, las vías de impugnación a tener en cuenta estarán dentro del orden administrativo y no civil.

Tenemos que partir de la base de que el acto de inscripción de un club en una competición oficial estatal es un acto público sujeto al derecho público, por tanto, dicho acto, aun proviniendo de una entidad privada, se realiza en el ejercicio de una función delegada³². Es por ello que hemos concluido que el acto de denegación de participar en una competición oficial tanto de la Federación como de la Liga Profesional es en ejercicio de una función

³⁰ En el caso de que hablemos de una competición organizada por la Federación, estamos hablando de competiciones oficiales, ya que como hemos explicado en apartados anteriores, el presente trabajo se centra en el estudio de la no inscripción es una competición oficial, ya que si hablamos de competiciones no oficiales las Federaciones en materia de celebración o no de las mismas no tienen competencia.

³¹ (Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 4ª) Sentencia núm. 244/2020 de 19 febrero del Tribunal Supremo (RJ 2020\558). Fundamento jurídico 5º: *“si para la competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal es obligatoria la constitución de Ligas, si en éstas deben quedar integradas exclusiva y obligatoriamente todos los Clubes que participen en dicha competición tras superar el proceso de inscripción, y si la licencia para la participación en las competiciones oficiales es competencia de las Federaciones, con visado previo de las Ligas, la función de organización de la competición de que se dice privada por la Liga Profesional queda muy relativizada”*.

³² (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia de 16 noviembre 2017 de la Audiencia Nacional (JUR 2018\3814). Fundamento jurídico 4º, *“se trata de actos que, aun provenientes de Asociaciones o entidades privadas, fueron adoptados por ellas en el ejercicio de funciones llevadas a cabo por delegación de los poderes públicos ex art. 30.2 de la Ley del Deporte, Ley 10/1990. de 15 de octubre, y art. 1º.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre”*.

pública, sujeta al derecho administrativo, ya que dichas entidades ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo actuando como agentes colaboradores de la Administración³³.

En el caso de las Ligas Profesionales encontramos que no son entidades puramente privadas, la jurisprudencia admite que se trata de entidades creadas por voluntad de la Ley, y por tanto, se asemejan a una corporación pública³⁴. Además, estas pueden ejercer funciones que les deleguen las Federaciones deportivas españolas³⁵.

Por todo ello, si nos vamos al artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas³⁶ se dice que el competente para conocer del recurso interpuesto por un club deportivo es el Consejo Superior de Deportes³⁷. Este artículo lo aplicamos tanto si el recurso viene por la negativa dada por una Federación deportiva española como por una Liga Profesional. La razón de ello reside en que, como ya hemos dicho, por un lado, estamos tratando de manera conjunta ambas entidades porque el sistema de recursos es el mismo, y por otro, tenemos el añadido que ya hemos comentando donde las Ligas Profesionales pueden ejercer funciones delegadas por las Federaciones. De tal

³³ (Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 4ª) Sentencia núm. 244/2020 de 19 febrero del Tribunal Supremo (RJ 2020\558). Fundamento jurídico 4º.

³⁴ (Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 4ª) Sentencia núm. 244/2020 de 19 febrero del Tribunal Supremo (RJ 2020\558). Fundamento jurídico 4º. Tenemos que añadir que la aprobación de las normas estatutarias de las Ligas Profesionales además de necesitar la aprobación del Consejo Superior de Deportes, necesitan un informe previo de la Federación correspondiente (artículo 27 del Real Decreto 1835/1991), eso muestra otro ejemplo de la intervención del ámbito público en una entidad privada, tal y como se analizó en el apartado correspondiente de la aprobación estatutaria de las Federaciones deportivas españolas.

³⁵ Artículo 41.4.A de la Ley 10/1990.

³⁶ Artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas en donde se dice que *“los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa”*.

³⁷ Encontramos en el fundamento de derecho I de la Resolución del Consejo Superior de Deportes de 17 de julio de 2012 (SRG/R-25/12) que se dice que *“la competencia material y funcional para conocer y resolver el recurso de alzada planteado viene atribuida al Presidente del Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la LRJPAC: en el apartado 2 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado: en el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: en el artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y en el artículo 4 del Real Decreto 2195/2004, de 25 de noviembre, sobre estructura orgánica y funciones del C.S.D, modificado por el Real Decreto 185/2008, de 8 de febrero”*. Además, en el expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 158/2018 TAD, en donde se recurre ante el Tribunal Administrativo del Deporte la decisión de la Real Federación Española de Hockey por excluir al equipo Club Egara de participar en la Liga Nacional de 1º División Femenina, se dice en su fundamento 2º que *“este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que no es competente para el conocimiento y resolución del mismo”* y que corresponde en todo caso al Consejo Superior de Deportes.

manera que, si la Federación ha delegado en la Liga Profesional un acto que ya hemos encuadrado en el ámbito del derecho público, ese acto por la mera delegación no va a ver alterada su naturaleza, por lo que será aplicable el mismo régimen que se aplicaría a la Federación deportiva española.

6.1 Vía administrativa

Un club deportivo es una asociación integrada por personas físicas o jurídicas. Están legitimados para interponer recurso de alzada los interesados en la resolución o el acto administrativo. ³⁸El club deportivo tiene competencia para interponer recurso en vía administrativa, en este caso recurso de alzada, en virtud de los artículos 112.1 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en base a las causas de nulidad o anulabilidad de los artículos 47 y 48 de la misma ley citada.

La Resolución del Consejo Superior de Deportes de 17 de julio de 2012 (SRG/R-25/12) es muy clara a la hora de indicar el órgano competente en esta materia, ya que expresa literalmente que el competente para conocer del recurso de alzada es el Consejo Superior de Deportes³⁹. Por tanto, sería este órgano el que ostenta, en el ejercicio de la actuación de la Administración del Estado⁴⁰, la competencia para conocer y resolver el recurso de alzada planteado por el club ante la negativa de inscripción en una competición oficial. Dentro del

³⁸ Artículo 4.1.A LPACAP.

³⁹ Resolución del Consejo Superior de Deportes de 17 de julio de 2012 (SRG/R-25/12), que en su fundamento de derecho III se dice que *“se ha indicado que el C.S.D no ostenta competencia para revisar decisiones federativas ajenas al ámbito de las funciones públicas de carácter administrativo, pues tales actuaciones no son adoptadas por las Federaciones deportivas en su condición de agentes colaboradores de la Administración sino en su condición de entidades privadas; [...] conclusión que ha sido avalada y refrendada en diversos pronunciamientos judiciales”*. Tal y como hemos argumentado a lo largo de la presente investigación, como nos estamos moviendo en la esfera pública, el Consejo Superior de Deportes sí resulta competente para conocer de los recursos que se presenten en vía administrativa por las actuaciones de las Federaciones deportivas y las Ligas Profesionales que se encuadren dentro de los actos realizados como agentes colaboradores de la Administración pública.

⁴⁰ Artículo 7.1 de la Ley 10/1990: *“la actuación de la administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida directamente por el Consejo Superior de Deportes, salvo los supuestos de delegación previstos en la presente ley”*.

Consejo Superior de Deportes el órgano competente para conocer y resolver del recurso de alzada planteado sería la Dirección General de Deportes.⁴¹

6.2 Vía Contencioso – administrativa

El club deportivo ostentaría legitimación activa en base al artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Podríamos plantearnos si cuenta con legitimación en base al apartado A, si lo consideramos una persona física o jurídica, o en base al apartado B, si lo consideramos como una asociación. En la definición de la ley se nos dice que el club es una asociación formada por personas físicas o jurídicas.

La competencia para conocer del recurso contencioso-administrativo la encontramos en el artículo 9.1.C de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁴², ya que el Consejo Superior de Deportes es un organismo público con personalidad jurídica propia, perteneciente al sector público estatal con competencia en todo el territorio nacional, en concreto estamos hablando de que conocen los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.

7. Conclusiones

En España tenemos un sistema mixto con respecto a las Federaciones deportivas y las Ligas Profesionales. Un hecho que provoca una diversidad de opiniones en las que por una parte se puede argumentar que dichos entes son parte de una administración corporativa, porque aun siendo entidades privadas, la ley las regula como si fueran entidades corporativas públicas. Sin embargo, en contraposición se puede establecer que dichos organismos son privados y que su intervención en la esfera pública debe ser más limitada.

En nuestro trabajo hemos analizado diferentes situaciones en las que se especifica que las Ligas Profesionales y las Federaciones deportivas españolas poseen una esfera tanto

⁴¹ Artículo 8.4.R del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes: “Corresponden a la Dirección General de Deportes las siguientes funciones: Elaborar y proponer resoluciones de recursos o reclamaciones interpuestos ante el Consejo Superior de Deportes, normativa general, informes, convenios e instrumentos jurídicos de colaboración y procedimientos administrativos”.

⁴² Encontramos que el FJ 3º del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo (núm. 7) Auto de 16 marzo 2001 (RJCA 2001\659) habla sobre el por qué conoce la jurisdicción contencioso-administrativa, y en concreto el Juzgado Central: “Por otra parte la Ley 10/1990 determina en su artículo 7.1 lo siguiente: «La actuación de la

pública como privada, y porqué se consideran entes colaboradores de la administración. Tanto unas como otras se asemejan a la figura de “*corporaciones de derecho público*”.

Como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, las Federaciones deportivas españolas como de las Ligas Profesionales elaboran y redactan sus propios Estatutos, y este hecho supone una capacidad de auto-normación, sin olvidar el hecho de que esta capacidad se encuentra limitada por el ordenamiento. En este caso concreto, el Consejo Superior de Deportes es quién pone este límite y debe pronunciarse sobre su aprobación o desestimación. El Consejo Superior de Deportes como hemos visto es un organismo adscrito al Ministerio, y por tanto perteneciente a la esfera de lo público. Como podemos ver, aún siendo entes privados, se mueven en un plano de lo público dependiendo del acto que realicen.

Durante la exposición de este trabajo de investigación hemos analizado el caso desde la perspectiva de las competiciones oficiales, ya que en las competiciones no oficiales las Federaciones deportivas españolas no tienen potestad disciplinaria para decidir sobre la celebración de una competición no oficial. Además, a este hecho se une que el propio preámbulo, título IV, de la Ley del Deporte dice que “en cuanto al contenido específico de este capítulo, lo primero que destaca es el ámbito de aplicación, que alcanza a los deportistas con licencia estatal o autonómica homologada que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal”.

Partiendo de este hecho, en nuestro caso concreto hemos investigado el acto de denegación de inscripción de un club deportivo por parte tanto de una Federación española como de una Liga Profesional. Hemos analizado si el acto de denegación de inscripción de un club en una competición oficial por parte de la Federación deportiva española y Liga Profesional pertenece a los actos realizados dentro de la esfera de lo público, o si por el contrario se establece dentro de la esfera de lo privado.

En consecuencia, la conclusión final alcanzada se corresponde con que el procedimiento de inscripción de clubes en la competición no es una función privada solo recurrible ante la jurisdicción civil, sino que es una función pública de carácter administrativo, siendo competente el Consejo Superior de Deportes para revisar los actos dictados en ejercicio de la misma. Siempre teniendo en cuenta la legislación vigente y qué tipo de recursos podemos interponer ante el acto de denegación de inscripción.

En un primer escalón tenemos la vía ordinaria, donde cabría recurso de alzada en virtud de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el Consejo Superior de Deportes, en concreto la Dirección General de Deporte.

En caso de desestimación de dicho recurso de alzada, tendríamos un segundo escalón donde cabría ante dicha negativa recurso contencioso administrativo en virtud la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo.

Bibliografía

Agirreazkuenaga, I. (1998). *Intervención pública en el deporte*, IVAP, País Vasco.

Aguiar, A. (1995). “Las Federaciones Deportivas como agentes colaboradores de la administración. Régimen aplicable”, Iusport, 1995. URL: <http://www.iusport.es/opinion/fed-reg.htm>

Bermejo, J. (1994). *Entes instrumentales para la gestión de la función pública en el deporte: Las Federaciones Deportivas*. Civitas. Madrid.

Escamilla - Fajardo, P., Alguacil, M y Giménez Espert, C. (2018). “Tipos de organizaciones deportivas en España”, *Revista de ciencias económicas, jurídicas y administrativas*, 1, 32-39.

García de Enterría, E. y Fernández, R. (2002). *Curso de Derecho Administrativo II*. Civitas. Madrid.

Prados, S. (2002). *El Régimen Jurídico de las Licencias Deportivas*, Ed. Bosch, Barcelona.

Tejedor, J. (1995). Notas sobre la Resolución de secretario de Estado-presidente del Consejo Superior de Deportes de 10 de agosto de 1995, *Revista española de derecho deportivo*, 5, 39 – 58.

Jurisprudencia

Resolución del Consejo Superior de Deportes de 17 de julio de 2012 (SRG/R-25/12)

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 158/2018 TAD.

Tribunal Constitucional

Sentencia núm. 67/1985, de 24 de mayo (RTC\1985\67)

Tribunal Supremo

(Sala de lo Contencioso-Administrativo) Sentencia núm. 1702/1988, de 23 de marzo de 1988 (RJ 1988\1702)

Auto de la Sala de Conflictos de Competencia de 14 de junio de 2001 (RJ 2001/9121)

(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia de 26 junio 2001 (RJ\2001\8909)

(Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 4ª) Sentencia núm. 244/2020 de 19 febrero (RJ 2020\558)

Audiencia Nacional

(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia de 16 noviembre 2017 (JUR 2018\3814)

(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia núm. 160/2017 de 28 abril (JUR 2017\147603)

Tribunal Superior de Justicia

Madrid

(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia núm. 1136/2012 de 19 diciembre (RJCA 2013\89)

Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo

Auto de 16 marzo 2001 (RJCA 2001\659)

Sentencia de 7 octubre del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº10 (RJCA 2017\373)

Legislación

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación